



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1262/2025.

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1262/2025.

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió la fecha en la que fue notificada la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025 en relación con el expediente TJ/I-19317/2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la reserva de la información por parte del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Clasificación de la información, búsqueda exhaustiva de la información, expediente, autoridad demandada, fecha, procedimiento administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1262/2025.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1262/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1262/2025

SUJETO OBLIGADO:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1262/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166225000253**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Tenga a bien en informarme la Dra. Miriam Lizbeth Muñoz Mejía en relación con el expediente TJ/I-19317/2025 la FECHA en que le fue notificada a la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025. Gracias.

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Datos complementarios:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021. 2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021. 3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021. 4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021. 5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022. 6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023. 7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023. 8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023. 9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023. 10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023. 11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023. 12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023. 13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023. 14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5602/2023. 15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023. 16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023. 17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023. 18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023. 19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023. 20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023. 21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023. 22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023. 23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023. 24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023. 25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024. 26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024. 27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024. 28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024. 29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024. 30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024. 31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024. 32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024. 33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024. 34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2045/2024. 35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2047/2024. 36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2126/2024. 37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2172/2024. 38. Del 23 de octubre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4277/2024. 39. Del 27 de noviembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4767/2024. 40. Del 18 de diciembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.5097/2024. 41. Del 15 de enero de 2025, expediente INFOCDMX/RR.IP.5204/2024. 42. Del 26 de febrero de 2025, expediente

INFOCDMX/RR.IP.0220/2025. Adicionalmente también se ha resuelto que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la recurrente.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El primero de abril, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio TJACDMX/SOEP17/06272025 de veintiséis de marzo, signado por la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada, Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a lo solicitado en el oficio TJACDMX/P/UT/0298/2025 de fecha tres de marzo del año en curso, a través del cual con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I, IV y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde por medio de la solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166225000253, se me solicita la siguiente información:

"Tenga a bien en informarme la Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía en relación al expediente TJJ/1-19317/2025, la FECHA en que le fue notificada a la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025. Gracias." (Sic.)

Conforme a lo anterior se informa al solicitante que expediente anteriormente citado encuadra en la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo cual la información requerida es reservada ya que no ha causado ejecutoria y al otorgarla **se violaría la ley y el debido proceso.**

Solicitando tenga por desahogado el requerimiento de información. Sin más por el momento, agradezco la atención que se sirva prestar al presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo adjunto la siguiente documentación:

En cumplimiento a los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ponencia diez de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, me permito realizar PRUEBA DE DAÑO en los siguientes términos: -----

Fundamentación del Caso Concreto: Artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto trigésimo del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. -----

Fuente de Información: Oficio con fecha 10 de marzo de 2025 suscrito por la Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, mediante el cual brindó atención a la solicitud con folio **090166225000216** en relación con el juicio **TJI-19317/2025**, manifestó que *es reservada ya que no ha causado ejecutoria y al otorgarla se violaría la ley y el debido proceso*. Tal como lo señala el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que expresamente señala "Art. 183. Fr. VII. Cuando se trate de expedientes judicial o expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" cobra relevancia el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su precepto trigésimo, del capítulo V, que indica "Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...". También es de considerar lo sustentado en la Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de junio de dos mil diecisiete, por su estudio analógico sobre el tema de reserva: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS**

INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro digital: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página:74. El derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Fundamentos normativos que acreditan la reserva de dicha información con el carácter reservada. -----

La divulgación de la información lesionaría el interés que protege: El proporcionar información respecto del juicio de nulidad número **TJ/1-19317/2025** que hace referencia en la solicitud de información que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la intimidad de las personas involucradas en dicho asunto y a la certeza jurídica respecto del caso a juzgar antes de emitir una resolución definitiva, por lo que, se considera que entregar información contenida en el juicio **TJ/1-19317/2025** sería de mayor daño a las partes del proceso, pues el respectivo juicio no cuenta con una resolución de fondo que haya causado estado, ya que entregar información respecto del juicio en trámite violentaría la integridad y el libre desarrollo del juicio, así también los derechos procesales que las partes tienen, pues se entiende que únicamente las partes, sus autorizados o representantes, o tercero interesado, son lo que pueden acceder a la información que se tiene dentro del proceso, esto respetando el principio procesal de igualdad, esto con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

La reserva de la información contenida en los expedientes de juicio de nulidad en trámite, atiende en principio al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). En el primer caso, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, En el segundo supuesto, la reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio, al evitar que injerencias externas busquen influir en el

caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia, sin presiones externas como es el caso de la solicitud de manera recurrente si han sido o no emitidos acuerdos, las fechas y las notificaciones, lo que interrumpe el desarrollo del procedimiento al estar atendiendo dichos requerimientos, cuando es del conocimiento de los promoventes, por disposición de la ley, que los acuerdos que deban ser notificados se harán en los plazos y términos señalados por estos, lo que evidentemente puede incidir en el anónimo del juzgador para resolver de determinada manera ante dicha presión, encubierta en solicitud de información pública, violando la autonomía e independencia del juzgador. -----

Ahora bien, la publicidad de la información solicitada por el recurrente causaría un daño inminente en la esfera jurídica de las partes del juicio, al existir circunstancias que actualizan una de las hipótesis de excepción prevista en la normatividad antes señalada, en ese sentido y toda vez que la información que solicita el ahora solicitante no es de naturaleza pública, en virtud de que la resolución del juicio citado puede ser susceptible de modificarse por la interposición de un medio de defensa correspondiente, razón suficiente para que no pueda conocerse o divulgarse, hasta en tanto no se cuente con una resolución de fondo que haya causado ejecutoria. Es así, que en una ponderación de derechos humanos, al existir una causa expresa de reserva dicha información no reviste el carácter de ser pública, reiterando la limitación para dar a conocer la información, encuentra su justificación en una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública y, por tanto, resulta ser el medio más adecuado para evitar daño o perjuicio a las partes de dicho procedimiento quienes cuentan también con derechos humanos protegidos por la norma, la reserva de la información resulta mayor que el interés personal de conocerla por el individuo que la solicita.-----

Riesgo Real: La existencia del juicio número **TJI-19317/2025** en este Tribunal, se encuentra en trámite y no cuenta con un acuerdo que haya causado estado el mismo, se actualiza la hipótesis normativa del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, por lo que, dar información acerca del juicio contraviene la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el precepto trigésimo, del capítulo V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, se puede arribar a que dicha información es de carácter reservada a la cual solo pueden acceder las partes del juicio, llegando a la conclusión que dar información acerca de dicho juicio contraviene no solo la Ley de Transparencia, los Lineamientos Generales y la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, normatividad que es expresa y clara al señalar que dicha información es de carácter reservada hasta que se cuente con una resolución de fondo que haya causado estado.-----



CT- Sesión de Trabajo Ordinaria Núm. 3- 2025

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

SESIÓN DE TRABAJO ORDINARIA NÚM. 03

A C T A

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, reunidos en modalidad virtual a convocatoria del Maestro Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen la competencia del Comité de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, se reúnen: el Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez, el Licenciado Fernando Rodríguez Ochoa, el Mtro. Emmanuel Ricardo Durán Hernández, el Licenciado Armando Arana Arana, el Lic. José Pablo Aguilar Romero y el convocante; con fundamento los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. El Licenciado Armando Arana Arana, en desahogo del primer punto del orden del día, verificó la asistencia de los integrantes del Comité que se señalan al final de la presente acta, con base en lo cual el Presidente del Comité declaró la existencia del quorum legal, procediéndose a desahogar el orden del día en los términos siguientes:-----

DESAHOGO PUNTO NÚMERO 2.

Se sometió a consideración del Comité de Transparencia la dispensa de la lectura del orden del día por haberse enviado previamente por lo que se levantó la votación de los integrantes aprobándose por unanimidad en sus términos.

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia.
2. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.

4. Exposición y análisis del oficio de fecha diez de marzo de la presente anualidad, suscrito por la Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, con motivo de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090166225000216, mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

"Tenga a bien en informarme la Dra. Miriam Lisbeth Muñoz Mejía en relación al expediente TJA-19317/2025, la FECHA el acuerdo recaldo el escrito inicial de demanda, así como la FECHA en que le fue notificada a las partes.
Gracias"



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CT- Sesión de Trabajo Ordinaria Núm. 3- 2025

DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 4.

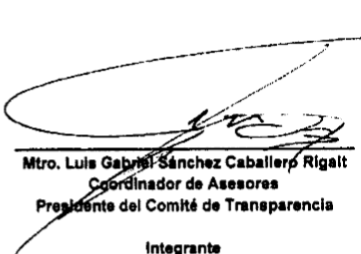
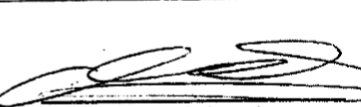
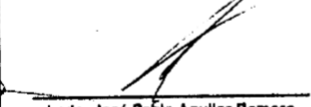
En seguimiento al orden del día, en uso de la voz, el Mtro. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt solicitó al Secretario Técnico someter a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información requerida a este Tribunal mediante la solicitud de información marcada con el número de folio 090166225000216 en su modalidad de reserva por un periodo de tres años, toda vez que la resolución de fondo no ha causado ejecutoria y al otorgarla se violaría la Ley y el debido proceso, ello con fundamento en los artículos 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de conformidad con la prueba de daño que se acompaña.

ACUERDO CT-03SO/02/18-03/2025. Una vez recabada la votación, se aprueba por unanimidad de votos de los integrantes. _____



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CT- Sesión de Trabajo Ordinaria Núm. 3- 2025

 Mtro. Luis Gabriel Sánchez Caballero Rigalt Coordinador de Asesores Presidente del Comité de Transparencia Integrante	 Mtra. Ana Cristina Hernández Velázquez. Titular Interina del Órgano Interno de Control CON MOTIVO DE LA SEPARACIÓN DEL CARGO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 90 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DISPONE QUE EN CASO DE AUSENCIA DEFINITIVA DE LA TITULAR O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, CUANDO MEDIAN LOS SUPUESTOS DE RENUNCIA, CESE O MUERTE, O QUE HAYA CONCLUIDO EL TÉRMINO DE SU ENCARGO, OCUPARÁ INTERINAMENTE EL PUESTO DE LA TITULAR O EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, LA SUBCONTRALORA DE NORMATIVIDAD, CONTROL Y DE AUDITORIA, HASTA EN TANTO SE DESIGNE AL NUEVO TITULAR. Integrante
 Mtro. Emmanuel Ricardo Durán Hernández Secretario General Adjunto de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. Representante de Área Jurídica. Integrante	 Lcdo. Fernando Rodríguez Ochoa Secretario General de Compilación y Difusión Integrante
 Lcdo. Armando Arana Arana Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico Integrante	 Lcdo. José Pablo Aguilar Romero Director de Área Coordinadora de Archivos Invitado Permanente

Esta foja, forma parte del Acta del Comité de Transparencia en su Sesión Ordinaria de Trabajo Número 03, celebrada el día dieciocho de marzo de 2025.

IV. Recurso. El primero de abril, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el

criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.
29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.
30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.
31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.
32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.
33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.
34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2045/2024.
35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2047/2024.
36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2126/2024.
37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2172/2024.
38. Del 23 de octubre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4277/2024.
39. Del 27 de noviembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4767/2024.
40. Del 18 de diciembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.5097/2024.
41. Del 15 de enero de 2025, expediente INFOCDMX/RR.IP.5204/2024.
42. Del 26 de febrero de 2025, expediente INFOCDMX/RR.IP.0220/2025.

Adicionalmente también se ha resuelto que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la recurrente.

[Sic.]

IV. Admisión. El siete de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción V**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió un oficio **sin número**, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166225000253, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente: 'Tenga a bien en informarme la Dra. Miriam Uzbeth Muñoz Mejía en relación con el expediente TJ/1-19317/2025 la FECHA en que le fue notificada a la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025. Gracias.' (SIC)

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta de fecha veintiséis de marzo del año en curso, la cual se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.

CUARTO. Mediante oficio de respuesta se le hizo saber al solicitante que la información requerida es reservada ya que no ha causado ejecutoria y al otorgarla se violaría la ley y el debido proceso, motivo por el cual, encuadra en la hipótesis normativa prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio TJACDMX/50EP17/062/2025 de fecha 26 de marzo del 2025, suscrito por el Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada Titular de la Ponencia Diecisiete del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Acta de Comité de Transparencia d fecha 18 de marzo del 2025, específicamente acuerdo CT-0350/02/18-03/2025.
- Prueba de daño en la que se exponen los motivos y fundamentos por los cuales se justifican la negativa de entrega de la información.

En este orden de ideas, su inconformidad consistente en que existe negativa a entregar la información es INFUNDADO dado que se le expusieron los motivos y las razones por las cuales su derecho de acceso tiene una limitante legal que protege los derechos de las partes del proceso, el cual no cuenta con sentencia de fondo que haya causado estado, es decir, se le justificó a través de argumento válido lo previsto en la Ley de Transparencia Local, por lo que se cumplió en todo momento con el principio de legalidad, objetividad, gratuidad y de máxima publicidad de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada.

QUINTO. Finalmente, cabe destacar que el ahora recurrente no expresa agravios en contra de la respuesta emitida por este Tribunal, es decir, no ataca el fondo de la misma

y no desvirtúa las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la respuesta aludida, por lo que se deberá de considerar como un acto consentido, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar la respuesta, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación. Sirve de apoyo, lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la tesis de jurisprudencia que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 205174 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: VI. 10.2 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1, Mayo de 1995, página 333 Tipo: Aislada

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida. porque aun cuando los expresados fueran fundados. ello no traería como consecuencia revocar esa resolución. precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez. [Énfasis añadido]

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, S, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia Local. Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo 244, fracción 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Cierre. El nueve de mayo de dos mil veinticinco, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el primero de abril de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el primero de abril de dos mil veinticinco, esto es, al día uno hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Tenga a bien en informarme la Dra. Miriam Lizbeth Muñoz Mejía en relación con el expediente TJ/I-19317/2025 la FECHA en que le fue notificada a la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025. Gracias. [Sic.]	El Sujeto Obligado informó a través del Titular de la Unidad de Transparencia informó que la información es clasificada como reservada, en términos de lo establecido en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, debido a que la resolución de fondo aún no ha causado ejecutoria.	La parte recurrente se inconformó de manera medular por la clasificación de la información como reservada. [Sic.]

Al respecto, cabe señalar, que el Sujeto Obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Estudio del agravio: La clasificación de la información

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

En ese sentido, es importante retomar lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer la fecha en la que fue notificada la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025 en relación con el expediente TJ/I-19317/2025.

En ese orden de ideas de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, se extrae que la información reservada podrá

clasificarse cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Es entonces que, de acuerdo con la Ley en materia, los **expedientes** judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, está sujeta a reserva.

Sin embargo, se advierte del contenido de la solicitud, que el interés de la parte recurrente es acceder únicamente a la fecha en la que fue notificada la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025 en relación con el expediente TJ/I-19317/2025, y no acceder a las documentales que integran dicho expediente, por lo que, con independencia de si el juicio cuenta o no con sentencia definitiva, proporcionar la fecha en la que fue notificada la autoridad demandada de las actuaciones realizadas en el juicio en materia, no da cuenta de mayor información ni afectaría en el resultado que llegaría a determinar ese máximo tribunal.

Por tanto, este Instituto considera que las fechas de notificación y emisión de actuaciones en cualquier tipo de juicio, no constituye información que deba reservarse, toda vez que dar a conocer una fecha no vulnera el resultado del expediente, por mucho que este se encuentra en trámite, pues no visibiliza el contenido de ninguna de las constancias del juicio en materia.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que no se actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá Indicar la fecha en la que fue notificada la autoridad demandada el acuerdo de fecha 25 de febrero de 2025 en relación con el expediente TJ/I-19317/2025.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1262/2025.

órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.